



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a N. C. J., Abogada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/220-A, seguido a instancia de la entidad, S.A., contra la entidad, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 7 de Diciembre de 2016

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC-220-A por el Árbitro que suscribe este laudo, D^a N. C. J., Abogada en ejercicio, colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando, S.A. (en adelante) como demandante y, como demandada, COOP.V., se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Árbitro fue designada para el arbitraje de Derecho por el Consell Valencià de Cooperativisme, aceptando la designación sin ser recusada por las partes.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de Derecho se interpuso por la mercantil, designando a su letrado D., y en la misma se solicitó la condena de la cooperativa demandada en el sentido de:

1.- Que se declare contrario a derecho el Acuerdo adoptado por el Consejo de la Cooperativa de fecha 01/07/2015 y, en su lugar, se declare la baja como voluntaria con fecha de efectos de 01/05/2009;

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



- 2.-** Se condene a la cooperativa a reembolsar a las aportaciones obligatorias y la parte correspondiente a las reservas voluntarias repartibles con efectos de fecha 01/05/2009 y que se cuantifican en la cantidad de 25.907,77 euros (a razón de 398,58 euros/hanegada);
- 3.-** O bien, subsidiariamente, se le condene a reembolsar la cantidad de 3.320,85 euros (a razón de 51,09 euros/hanegada);
- 4.-** Se condene a la cooperativa al pago del correspondiente interés legal del dinero que se devengue hasta su completo pago;
- 5.-** Se impongan las costas causadas a la cooperativa demandada, incluso la protocolización del laudo.

TERCERO.- La cooperativa demandada, defendida por su letrado D., en su escrito de contestación a la demanda solicitó una resolución en el siguiente sentido:

- 1.-** Se tenga por correcta tanto la liquidación como el pago practicado por la Cooperativa a la demandante;
- 2.-** Que se de como fecha efectiva de baja la del 31/12/2014;
- 3.-** Que se estime que como aportación obligatoria al capital social de sea la de 3.320,85 euros (65 ha x 51,09 euros);
- 4.-** Que la cantidad de 22.586,92 euros se tenga como cuota de ingreso de, con carácter irrepartible.
- 5.-** Se impongan las costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición y, dando, por ambas partes, por reproducidas las documentales aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

En cuanto a las aportadas por la parte demandante constan las siguientes:

- 1.-** Burofax emitido por la demandante de fecha 29 de abril de 2009 entregado a la demandada en fecha 04/05/2009;
- 2.-** Escrito de comunicación de de fecha 19/12/2014, en el que le indica a la pérdida de los requisitos para formar parte de la Cooperativa y la reclamación del pago de 2.558,40 euros en concepto de cuotas de gastos generales correspondientes a ejercicios anteriores;
- 3.-** Fax de fecha 07/01/2015 emitido por a la demandada, contestando y oponiéndose a lo contenido en el documento nº 2, requiriendo además que se librara por la Cooperativa la aportación efectuada por la demandante por la cantidad de 25.907,77 euros;
- 4.-** Acuerdo adoptado por el Consejo de la Cooperativa de fecha 17/03/2015;
- 5.-** Recurso de reposición formulado por la demandante contra el Acuerdo del Consejo de la Cooperativa de 17/03/2015;



6.- Resolución desestimatoria del Recurso de Reposición contra el Acuerdo del Consejo de la Cooperativa de 17/03/2015;

7.- Cheque por la cantidad de 762,45 euros emitido por Cooperativa a favor de con fecha 01/07/2015.

En cuanto a las aportadas por la parte demandada las mismas son:

1.- Estatutos vigentes al ingresar como socio

2.- Estatutos vigentes en el momento de la baja a 31/12/2014

3.- Solicitud de ingreso como socio de y contestación

4.- Documentos acreditativos de desembolsos realizados por la demandante;

5.- Disolución de y continuación de como socio de la cooperativa;

6.- Copia del acta de la Asamblea General de fecha 24/02/2012;

7.- Copia de las facturas emitidas como consecuencia de acuerdo en Asamblea General de 24/02/2012: FC12/850, FC13/265 y FC14/260;

8.- Copia de las facturas emitidas a tales efectos a otro socio de la cooperativa: FC12/113, FC13/133 y FC14/130;

9.- Laudo dictado por D., expediente de arbitraje CVC/70-A, de fecha 23 de mayo de 2008.

10.- Toda la documentación aportada por la parte demandante.

QUINTO.- Quedando cumplidas todas las formalidades exigidas, siendo todas las partes notificadas y habiéndose dado traslado a ambas de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria, el expediente quedó concluso para dictar el laudo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRMERO.- Procedimiento Arbitral.

Los Estatutos de la Cooperativa demandada, COOP.V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 69. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- En base a todo lo aportado por las partes vemos que en el año 2.000, la demandante, en aquel entonces S.C., se incorporó como socia de pleno derecho a la Cooperativa



demandada COOP.V., con una participación de 130 hanegadas a razón de 398,58 Euros cada una (66.320 Pts)
En el año 2008, ante el fallecimiento de un miembro de la sociedad, la misma se disolvió y, tras la oportuna partición de fincas quedó en la Cooperativa la nueva mercantil con solo 65 hanegadas.

El 29 de abril de 2009 envió un fax a la demandada comunicando que la única finca inscrita en la cooperativa había sido arrendada con opción a compra y que el arrendatario prefería comercializarse directamente la cosecha y, por ese motivo, solicitaron que se liberara esa finca del censo de la cooperativa, pero con el deseo de seguir siendo socios de pleno derecho aunque no activos de COOP.V.

Bastante tiempo después, el 19/12/2014, recibió escrito de la cooperativa en la que se le comunicaba que había perdido los requisitos para formar parte de la misma en base a la nueva normativa europea que no permite que los socios no productivos formen parte, a no ser que se conviertan en la nueva figura prevista para ello, esto es, la de asociados. El 07/01/2015 la demandante contestó a esto indicándole que mediante el escrito de fecha 29 de abril de 2009 ellos ya se dieron de baja de la cooperativa y, requirieron, en ese momento, la devolución de las cuotas aportadas en su ingreso y que ascienden a un total de 25.907,77 euros.

En fecha 17/03/2015 se adopta, en relación con este tema, acuerdo del Consejo de la cooperativa en el que se formaliza la baja obligatoria con fecha de 31 de diciembre de 2014 y no el 29 de abril de 2009. Se le indica también a la demandante que es deudora de las cuotas periódicas para mantenimiento de gastos generales (según Asamblea General Ordinaria de 24/02/2012, que ascienden en el año 2014 a 858 euros, año 2013 a 858 euros y año 2012 842,40 euros) y se resuelve que solo procede la devolución de las cuotas obligatorias aportadas por la demandante, ya que el resto aportado se considera cuota de ingreso y por ello irrepartible. Por lo que se acuerda devolver a la cooperativa un total de 3.320,85 por las 65 hanegadas a 51,09 euros cada una, pero aplicándole la deuda anteriormente descrita, con lo que solo se le devolvieron a 762,45 euros, cosa que se llevó a cabo por la cooperativa que emitió cheque a favor de la demandante por esa cantidad.

Posteriormente, , no estando de acuerdo con lo anterior, interpuso Recurso contra esa decisión del Consejo Rector ante la Asamblea General de Coop.V., solicitando que se estimara la baja de la Cooperativa con fecha 29 de abril de 2009, con sus correspondientes consecuencias y que además se reconociera que la liquidación de las participaciones debía ser de 398,58 euros por hanegada que es lo que se ingresó en su día por



la demandante para formar parte como socia de la cooperativa. Este recurso se resolvió mediante Resolución de COOP.V, acordada en asamblea extraordinaria de 5 de junio de 2015 en el mismo sentido que el anterior acuerdo del Consejo de fecha 17/03/2015 y, por tanto, no aceptando ninguno de los pedimentos de la demandante.

TERCERO.- Dos son, pues, realmente las cuestiones controvertidas en este procedimiento, ya que una vez se de solución a las mismas, todas las demás quedarán resueltas como consecuencia.

La primera de ellas es la fecha concreta a efectos de la baja de de la Cooperativa, COOP.V y, la segunda es la cantidad que se debe rembolsar tras la baja.

CUARTO.- En cuanto a la primera cuestión, efectivamente disponemos de comunicación de fecha 29 de abril de 2009, que consta como documento 1 de la demanda, en el que pide a, COOP.V. , que la finca de la que disponen y que está inscrita en dicha cooperativa sea dada de baja de su censo. Ahora bien, también piden, literalmente, seguir "siendo socio de pleno derecho, aunque no activo de". Por otra parte, no hay petición, en ese momento de que sean devueltas aportaciones de ningún tipo.

Tal y como se explica en dicha comunicación, la razón por la que se quiere dar de baja del censo de la cooperativa esta finca es por haber sido arrendada, con derecho a compra, la explotación de la misma.

Partiendo de todo ello, en este caso es esencial tener en cuenta los Artículos 7 y 9 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, vigentes en aquella época, a los que ambas partes se vincularon.

El artículo 9 nos indicaba que se podía seguir siendo socio aun sin participar en la actividad de la Cooperativa, por lo tanto, dada la redacción efectuada en la comunicación hecha por la demandante el 29 de abril de 2009, es lógico pensar que se estaban acogiendo a este derecho, es decir, al derecho de continuar formando parte de la Cooperativa, disponiendo por ello del gran beneficio de retorno sin tener que volver a abonar cuotas de ingreso ya abonadas en su día, en caso de que el arrendamiento de la finca cesara. Por otra parte, el artículo 7 de los Estatutos nos ayuda a comprender la compatibilidad que existe de seguir formando parte de la Cooperativa aunque la única finca que se disponga se encuentre arrendada. Este artículo dispone que podrán ser socios, entre otros, los que explotan cualquier actividad empresarial propia del sector agrario o conexas a ésta. Por lo tanto, encontrándose dentro de los requisitos que los estatutos sociales prevén para ser socio, es indiferente que se haya



arrendado la finca que disponían inscrita en el censo de la cooperativa (de la que, aun así, siguen siendo titulares), ya que igualmente pueden seguir siendo socios encajando en la figura del artículo 9 de los estatutos vigentes en aquella época.

Finalmente, y un hecho contradictorio, que tampoco opera en favor de la demandante, es aquel que encontramos en el documento 3 aportado por la demandada, en el que utiliza el mismo término de querer ser "socios de pleno derecho" cuando quiere formar parte de la Cooperativa, termino usado también en la controvertida comunicación de fecha 29 de abril de 2009 y que nos hace entender que quieren seguir formando parte de la Cooperativa como socios, siendo, por tanto, totalmente ilógico utilizar el mismo termino de querer ser socios de pleno derecho, tanto cuando se quiere formar parte de la cooperativa como cuando ya no se quiere pertenecer a ella.

Ante esto, se entiende que el único objetivo de la comunicación de la demandante de fecha 29 de abril de 2009 hacia la demandada, es el que se le tenga por "socio de pleno derecho, aunque no activo" (tal y como se indica en dicho comunicado) que es lo que viene a ser un socio excedente (previsto en el artículo 9 de los Estatutos Sociales), no teniendo por tanto que requerir la Cooperativa para aclaración, ya que la intención del comunicado quedó clara en todo momento dada su redacción.

Por todo ello, se da como fecha efectiva de baja la del 31/12/2014, en la que COOP.V se vio obligada a gestionar esa baja para, como consecuencia de la entrada de nueva normativa europea en la materia y al no querer la demandante adaptarse a la nueva figura establecida para su situación de socio excedente, que sería la del asociado.

QUINTO.- La otra cuestión a dilucidar es la del reembolso de las aportaciones al capital social de desde la fecha de baja en la Cooperativa.

En primer lugar, partiendo de que la baja fue el 31/12/2014 y teniendo en cuenta el artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, es claro que se le pueden exigir a las deudas contraídas hasta esa fecha que según, COOP. V, ascienden a 2.558,40 fruto de la deducción de las cuotas periódicas de los ejercicios de 2012, 2013 y 2014, tal y como se acredita mediante documento 6 de la contestación a la demanda, en el que se aporta copia del acta que las aprueba.



En cuanto al tema de la cantidad que se debe reembolsar a la demandante tras su baja en la Cooperativa, se debe pagar, por la demandada la cantidad de 3.320,85 euros (a razón de 51,09 euros/hanegada) que es el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias satisfechas en su día. Ahora bien, tal y como se ha expuesto en el párrafo anterior, a esta cantidad hay que aplicar las deducciones que la demandada exige, conforme a derecho, tras la baja. Estas deducciones son las contenidas en la prueba documental 7 de la contestación a la demanda (prueba no impugnada por la contraparte) y consta de tres facturas emitidas a la demandante, las cuales ascienden al total de 2.558,40 euros.

Pues bien, la razón de llegar a esta conclusión, es que esta árbitro entiende que la cantidad restante a la aportada como aportación obligatoria, que es la cantidad de 22.586,92 euros, se tiene como cuota de ingreso de y, en consecuencia, es de carácter irrepartible. Todo ello por varios motivos:

En primer lugar, efectivamente, tal y como apunta la demandante en sus conclusiones, no se aporta por la Cooperativa demandada acuerdo en Asamblea General donde se exija cuota de ingreso en el momento en que pasó a formar parte como socia, tal y como prevén los artículos 62 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y 26 de los Estatutos Sociales vigentes en aquella época. Ahora bien, tampoco disponemos de ningún acuerdo de los órganos de gobierno que diga que hayan existido aportaciones voluntarias la capital social, tal y como exige el artículo 22 de los Estatutos vigentes en el año de entrada de en la Cooperativa.

Ante tal incertidumbre de donde fue a parar la cantidad restante a las aportaciones obligatorias, la solución se encuentra en la demostración de lo que ocurrió en realidad, demostración que dan las pruebas aportadas por las partes, y, más concretamente las documentales 3 y 4 aportadas por COOP.V., donde vemos que existió un pacto entre ambas partes de realizar los pagos, tanto de las cuotas obligatorias como de las cuotas de ingreso, llevándose todo ello a cabo con total conformidad de ambas. Así lo vemos, pues, en la documental 3 donde encontramos una serie de comunicaciones emitidas mediante faxes recibidos y enviados por ambas. Vemos que en fecha 26 de junio del 2.000 la demandante solicita ser parte de la Cooperativa como socia de pleno derecho, respondiendo la demandada a esta petición en fecha 28 de junio del mismo año, e indicando que efectivamente, podrá formar parte de la Cooperativa pero pagando una cuota de entrada de 20.000 pts por hanegada. Seguidamente, ese mismo día, COOP.V manda otro fax a la demandante rectificando la cantidad de la cuota de entrada e indicando que las 20.000 pesetas por hanegada es un dinero que debe pagarse a cuenta por la cuota de entrada,



ya que en esa fecha todavía no estaba hecha la auditoria de la campaña en el que se indicaría el valor actual de cada hanegada, pero que dicho valor oscilaría entre las 68.000 y 72.000 pesetas por hanegada (hoy entre 408,68 y 432,72 euros). Más tarde, en fecha 3 de julio del 2000, responde a COOP.V y muestra su total acuerdo con lo indicado por la Cooperativa en cuanto al pago de la cuota de entrada como condición para formar parte de la misma como socios y que además la cantidad oscile entre 68.000 y 72.000 pesetas, pidiendo, incluso, el número de cuenta en el que tendrá que abonar esas primeras 20.000 pts por hanegada.

Por otra parte, en el documento 4 de la contestación a la demanda encontramos copia de transferencia realizada en fecha 20/07/2000 por a COOP.V, por importe de 1.950.000 pesetas, cuyo concepto reza literalmente "CUOTA INGRESO S.C." y, finalmente, en esa misma documental, también disponemos de carta emitida por Q....., S.C. hacia COOP.V., de fecha 15 de abril de 2003, en la que reconocen que la Cooperativa les ha detallado que adeudan la cantidad de 28.076,88 Euros (4.671.600 pts) en concepto de aportación de entrada por las 130 hanegadas a razón de 66.320 Pts cada una, indicando también en la misma que por ese motivo remiten un cheque bancario por la cantidad de 2.671.600, equivalente a 16.056,64 Euros, quedando, por tanto, pendiente de liquidar 2.000.000 de Pts (12.020,24 Euros) los cuales esperaban liquidar en la próxima campaña y, terminando la carta reconociendo, nuevamente, que se trata de una cuota de entrada alta y por ese motivo solicitan que el interés que la Cooperativa aplica a la cantidad pendiente les sea reducido o eliminado. Se adjunta también en esta documental copia del citado cheque bancario de la mercantil por cantidad de 16.056,64 euros y de fecha 16 de abril de 2003, a favor de COOP.V.

Por todo ello nos queda claro que ambas partes pactaron pagar cuota de ingreso, actuando ambas en consecuencia, aportando la mercantil por cada una de las 130 hanegadas que en aquella época se inscribieron (antes de disolverse) un total de 66.320 pts, lo que hoy vendrían a ser 398,58 euros por hanegada.

Pues bien, en base a esta carta donde se reconocen todas estas cantidades por la demandante y las demás pruebas contenidas en los documentos 3, 4 y 5 de la demandada, tras la disolución de, quedando en la Cooperativa con 65 hanegadas, efectivamente la cantidad total, contando tanto la cuota de entrada de 398,58 euros, como la cuota obligatoria de 51,09 euros, es la de 25.907,77 euros.

SEXTO.- Entendemos que se aprecia temeridad en la actuación del demandante tanto en cuanto a la primera cuestión controvertida de este procedimiento así como en la segunda, ya que, por una parte, todo lo alegado en lo referente la fecha de baja de la mercantil de la



Cooperativa, no cabe duda de que las intenciones que se pretendían con el escrito de fecha 29 de abril de 2009 no eran otras que las de seguir siendo socios de pleno derecho de la Cooperativa demandada, versión hoy cambiada por la demandante aprovechando que el escrito podría dar lugar a confusión.

Finalmente, en cuanto a la segunda cuestión controvertida, aunque se solicita que subsidiariamente sea devuelta solo la cuota obligatoria, hay que tener en cuenta que la Cooperativa ya les había devuelto esa cuota, aunque aplicando las deducciones correspondientes, cosa con la que la demandante no estaba de acuerdo al pretender hacer valer la baja de 2009.

Por lo que, no estimándose ninguna de las peticiones formuladas por la parte demandante, las costas deberán ser asumidas por esta.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho, sobre la base de la demanda interpuesta por, S.A. contra la Cooperativa, COOP.V., y como consecuencia de ello se declara;

1.- Se desestima íntegramente la demanda formulada por la demandante, no habiendo lugar a ninguno de los pronunciamientos interesados en la misma.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la demandante, S.A., tanto las causadas por cada una de las partes como las comunes, conforme con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y acción de anulación conforme establecen los artículos 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.



El Árbitro.

Fdo.- N. C. J.
Letrada Colegiada nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

N. C. J.

.....